

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 901-2014/MDSM

San Miguel, 19 DIC. 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

VISTOS, el expediente N°022139-2014, así como el informe N°009-2014-CPPAD/MDSM y el acta de fecha 26 de noviembre de 2014, que contiene el pronunciamiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Miguel, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N°813-2014/MDSM se instaura proceso administrativo disciplinario contra Rodolfo Cruz Condori Quispe, servidor nombrado e incorporado a la carrera administrativa, el 01 de abril de 1985, mediante resoluciones N°3621-85 y N°3642-91 de fechas 10 de julio de 1985 y 04 de noviembre de 1991, respectivamente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, en el cargo N°037, técnico administrativo II, Subgerencia de Recursos Humanos del Cuadro para Asignación de Personal de la Municipalidad Distrital de San Miguel promulgado con ordenanza N°265-MDSM, por presunta comisión de falta grave tipificada en el artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, otorgándole 05 (cinco) días de plazo contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, por ende, se le otorga la oportunidad de ofrecer, producir pruebas y sustentarlas, por ende, se ha cumplido con el debido procedimiento;

Que, el procesado acepta en su descargo que como técnico administrativo II, son sus funciones específicas las registradas en la Resolución de Alcaldía N°813-2014/MDSM, esto es, las que figuran en la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, específicamente, elaborar las planillas de sueldos y salarios de la entidad, elaborar informes técnicos y calcular las liquidaciones de expedientes referidos a pensiones, pago de beneficios sociales, vacaciones truncas, remuneraciones devengadas, incorporaciones, reincorporaciones, compensación por tiempo de servicios, compensación vacacional, bonificaciones, gastos de sepelio, luto y otros, por ende, resulta indiscutible que los cargos levantados en su contra producto de la prolongada desidia corresponden al mal desempeño de tareas de su cabal competencia;

Que, el artículo 164° del citado reglamento, establece que el proceso administrativo disciplinario es escrito y sumario, cuya instauración propone, una vez presentando el descargo, fijar posiciones, contrastar cargos y descargos, de modo que se desvirtúen aquellos o se reconozca su legalidad, empero el procesado presenta su descargo sin observar lo dispuesto en el artículo 169° del referido, esto es, la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas pertinentes, a riesgo de que la imputación no desvirtuada queda reconocida, para el caso, el procesado ha preferido negar su conducta omisiva



respecto de la no atención en su oportunidad de las solicitudes administrativas, sustentándolo en las hojas de ruta del Sistema de Trámite Documentario de la entidad,

Que, sin embargo, basta acudir a las Hojas de Ruta del Sistema de Trámite Documentario, ofrecidas como prueba de descargo, para que lo argumentado por el procesado quede desvirtuado, pues las 144 solicitudes materia de negligencia, permanecen en la Subgerencia de Recursos Humanos producto del daño irreparable, y otras, se atendieron y derivaron a distintas áreas, pero no dentro del periodo de labores del procesado, sino después de su apartamiento de la Subgerencia de Recursos Humanos;

Que, en efecto, según el artículo 151° del único reglamento citado, las faltas se tipifican por la naturaleza de su acción u omisión, para el caso los tipos legales se encuentran previstos en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, como bien se señala en la Resolución de Alcaldía N° 813-2014/MDSM, en concreto, al procesado se le investiga por incumplir con las normas inherentes a sus funciones causando perjuicio a los administrados y desconfianza contra la administración del municipio, traducido en no atender en su oportunidad 144 solicitudes, organizadas en expedientes y/o cursadas como correspondencia, todos bajo su cargo y responsabilidad, la mayoría con más de un año de antigüedad, conforme declara en el acta de entrega de cargo levantada el 24 de julio del 2013;

Que, en torno al asunto de fondo, el procesado niega en su descargo haber incurrido en la falta que se le imputa, al manifestar que su jefe inmediato superior es el verdadero responsable de las inconductas, toda vez que él distribuía la carga administrativa al personal para su atención, y conocía de la sobrecarga administrativa, poco personal especializado, inadecuadas condiciones de infraestructura y poco acceso a la documentación, asimismo, señala que los 144 expedientes que figuran en su acta de entrega de cargo, del 24 de julio de 2013, fueron resueltos en su oportunidad, cosa que hemos demostrado no es cierto, como tampoco que el responsable sea el distribuidor de la carga de expedientes, léase el jefe inmediato, pues si bien este no supervisó, la función de ejecución era del procesado, a quien se le dio plazo demás para cumplir con su específica función; seguidamente, asevera que jamás recepcionó los 261 expedientes, no estuvieron bajo su custodia, es más, no tuvo conocimiento de su existencia.

Que, a través de la misma entrega de cargo del 24 de julio de 2013, el procesado omite declarar 261 solicitudes, entre expedientes y correspondencias, también bajo su cargo y responsabilidad, hallados en un armario del archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos, destinados a su diligencia y despacho, cuando pretende deslindar responsabilidades, sobre las 261 solicitudes, que comprenden expedientes sin atender desde 1996, todos de origen remoto, ya que de la revisión efectuada de los mismos, se advierte que la mayor parte de ellos contienen proveídos emitidos por su jefe inmediato dirigidos a él, con la indicación de "atender Sr. Condori", deviene en irrelevante toda excusa frente a la evidencia de los hechos, concretamente, un servidor que durante su prolongada gestión festinó los expedientes derivados a su persona, con un saldo pendiente por liquidar y/o reportar que dado su volumen prefirió esconder sin importarle la suerte de los solicitantes;



Que, en tal sentido, se comprueba la intención del servidor de desatender las solicitudes a través del transcurso del tiempo, constituyendo negligencia en el desempeño de sus funciones de carácter inexcusable, calificando como falta grave, máxime cuando la intervención del servidor en las postergadas solicitudes ha sido perjudicial en grado sumo, pues no solo se convirtió en una barrera burocrática, sino que interrumpió en definitiva su trámite, pues a la fecha todo reporte sobreviene en extemporáneo y cancelado para producir decisiones, vulnerando el derecho a petición administrativa amparado en el artículo 106° de la ley N°27444, que dispone que cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante las entidades públicas ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Que, en aplicación al citado artículo 151° del Reglamento, corresponde evaluar la gravedad de la falta, según las circunstancias en que se comete, para el presente caso, el procesado fue asignado a la Subgerencia de Recursos Humanos como técnico administrativo II, desde el 01 de abril de 1985 hasta el 24 julio de 2013, por lo que durante ese periodo era el encargado de elaborar informes técnicos y calcular las liquidaciones de expedientes referidos a pensiones, pago de beneficios sociales, vacaciones trucas, remuneraciones devengadas, incorporaciones, reincorporaciones, compensación por tiempo de servicios, compensación vacacional, bonificaciones, gastos de sepelio, luto y otros, sin embargo, omitió tales funciones respecto de los 144 solicitudes declaradas y 261 solicitudes omitidas sino escondidas en un armario de la Subgerencia de Recursos Humanos, respectivamente; por otro lado, otro factor a evaluar es la concurrencia de varias faltas, para el caso, los tipos legales se encuentran en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, esto es, incumplimiento de esta y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, en cuyo artículo 127° dispone que es obligación del servidor conducirse con respeto al administrado, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos, y negligencia en el desempeño de sus funciones de carácter inexcusable, así también, su actuar temerario contraviene en todo sentido los principios establecidos en la ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tal es caso del establecido en los numerales 1), 6) y 7) del artículo 6°, que exige que el servidor adecúe su conducta hacia el respeto de las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos al debido procedimiento, asimismo, actúe con lealtad hacia todos los miembros de la entidad, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, y cuente con una permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que es debido, actuando con equidad con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general;

Que, de conformidad con el artículo 170° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanción que sean de aplicación;



Estando a la recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por unanimidad según acto de fecha 18 de noviembre de 2014 y el informe de vistos, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER a RODOLFO CRUZ CONDORI QUISPE, servidor nombrado, en el cargo N°037, técnico administrativo II, Subgerencia de Recursos Humanos, del Cuadro para Asignación de Personal de la Municipalidad Distrital de San Miguel promulgado con ordenanza N°265-MDSM, la sanción de **DESTITUCIÓN** de acuerdo a lo dispuesto por los literales a) y d) del artículo 26° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por la comisión de falta grave, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El servidor destituido queda inhabilitado para desempeñarse en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad, durante un periodo menor de 5 (cinco) años conforme a la ley N° 26488.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado, de manera personal o mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

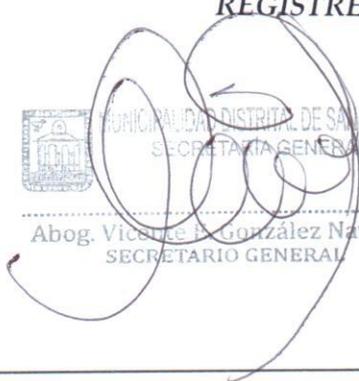
Artículo 4°.- REMITIR copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros, a efectos que se registre conforme a ley.

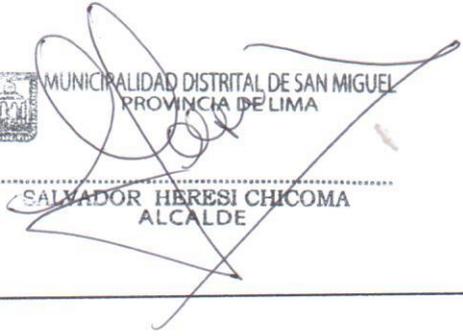
Artículo 5°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Recursos Humanos la ejecución de la presente resolución.

Artículo 6°.- REMITIR la presente resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Miguel para su conocimiento.

Artículo 7°.- ENCARGAR a la Secretaría General gestionar la autorización ante el Concejo Municipal, para que la Procuraduría Pública Municipal inicie las acciones legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Vicente J. González Navarro
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PROVINCIA DE LIMA
SALVADOR HÉRESI CHICOMA
ALCALDE